



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00960-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, se encuentra que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Víctor Rubén Giraldo Zuluaga presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de William Javier Gutiérrez Velandia y Alba Stella Velandia de Gutiérrez.

Mediante auto de 18 de noviembre de 2019 (fl. 11) se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificándose a los demandados por conducta concluyente (fl. 101 al 103).

Dentro del término legal otorgado, los demandados contestaron la demanda, proponiendo la excepción de mérito de caducidad y prescripción de la acción, bajo el argumento de que para el año 2019, ya habían transcurrido más de 3 años desde el vencimiento para el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, en la réplica a dicho medio exceptivo, la apoderada del extremo demandante solicitó la denegación de la defensa formulada, por no configurarse el presupuesto de tiempo que viabilicen la configuración del fenómeno de la prescripción, al precisar que las diligencias de notificación se iniciaron para el 25 de noviembre de 2019, actos que interrumpieron el lapso descrito en la norma para que se configurara, junto al hecho de la suspensión de términos por efectos de la pandemia Covid-19, y de allí los dos años inmediatamente anteriores, atípicos que se dieron.

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, se encuentra que es procedente en este momento emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, esto apoyado en el hecho, que la parte demandante así lo peticionó.

Consideraciones.

Impone el mencionado artículo 278, en su parte pertinente que "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (Subrayado intencional del Despacho).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el título que se ejecuta se trata de una letra de cambio, y que en la defensa presentada se hace referencia al término prescriptivo de 3 años, se procede a realizar el estudio de la prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone, "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación." el cual se instituye como una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, indica que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

Trazado el anterior marco normativo, y descendiendo a la revisión del título valor que soporta la ejecución, se advierte que a folio 2, obra la letra de cambio sin número, por valor de \$100'000.000 de pesos, con fecha de vencimiento de 5 de agosto de 2016.

En primer lugar, es de señalar que la prescripción se interrumpe cuando se dan los presupuestos contemplados en el artículo 2539 del Código Civil y es de dos clases, natural y civil, la primera de ellas determina que la prescripción se interrumpe cuando el deudor reconoce la obligación, bien sea tácitamente o de forma expresa y la segunda que hay interrupción civil de la prescripción cuando se presenta la demanda judicial.

La demandante al replicar las excepciones presentadas por su contratante, señaló que los demandados renunciaron a la prescripción, pues realizaron abonos a los intereses de la obligación, mediante las consignaciones efectuadas los días 23 de enero y 9 de abril de 2018, por el valor de \$3'760.000 cada una. Adujo, además, que en los recibos se observa el

número de cédula 80.933.264 que corresponde a la del demandado William Javier Gutiérrez Velandia.

Sin embargo, los recibos aportados no prueban que los abonos se hayan efectuado a la obligación aquí perseguida, pues únicamente se indicó el número de cédula del demandado William Javier Gutiérrez; por tanto, se evidencia que la obligación prescribió el 5 de agosto de 2019, es decir, antes de la presentación de la demanda.

Así, la demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2019 (folio 8), y el mandamiento de pago fue notificado por estado al demandante el 19 de noviembre de 2019 (folio 11 reverso).

De lo anterior se advierte que, para la fecha de presentación de la demanda, el título valor base de la ejecución ya se encontraba prescrito, pues tal fenómeno aconteció el 5 de agosto de 2019.

Ahora, si en gracia de discusión, se tuviera en cuenta que hubo interrupción natural de la obligación por los abonos efectuados, el título valor allegado como base de la ejecución también alcanzó a prescribir, como pasa a explicarse.

La demandante alega que hubo interrupción de la prescripción por los pagos que efectuó el demandado William Javier Gutiérrez Velandia, siendo el último de ellos el 9 de abril de 2018 (fl. 114), si se tuviera interrumpido el término desde esa data, el fenómeno prescriptivo volvería a acontecer para el 9 de abril de 2021.

Ahora, para que el término prescriptivo se viera interrumpido con la presentación de la demanda, la orden de apremio, debió ser notificada a los demandados antes del 13 de noviembre de 2020 (fl. 18) (artículo 94 Código General del Proceso) situación que no ocurrió, pues los ejecutados se tuvieron notificados por conducta concluyente el 18 de mayo de 2021 (fl. 102), por lo cual continuó el cómputo del término, prescribiendo la obligación el 9 de abril de 2021.

En este punto es necesario advertir que, las diligencias de notificación se iniciaron el 23 de marzo de 2021, ya sobre el término para que prescribiera el título valor, a tal punto de materializarse con la notificación por conducta concluyente de los demandados, que se repite, se produjo el 18 mayo de 2021.

En ese orden, no sobra advertir, que la suspensión de términos por efectos de la pandemia Covid-19, se dio a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de julio de 2020, por lo cual la demandante contaba hasta el mes de marzo de 2021 para efectuar la notificación a los ejecutados; sin embargo, para esa fecha hasta ahora estaba intentado su vinculación sin resultados positivos, ocurriendo la notificación el 18 de mayo de 2021,

fecha para la cual se le había vencido el término a la ejecutante para vincularlos a este trámite y por tanto, dejó transcurrir el término hasta que operó el fenómeno de la prescripción, así que dicho argumento esbozado por la actora no es pertinente, y no enerva el medio exceptivo formulado.

Así las cosas, como la presentación de la demanda no tuvo el vigor jurídico para interrumpir natural, ni civilmente el fenómeno extintivo de la acción cambiaria, y tampoco se demostró que el demandado haya reconocido de forma tácita o expresa las obligaciones perseguidas, y de esa forma se hubiera interrumpido naturalmente la prescripción, por lo que es del caso declarar probada la excepción de mérito propuesta, y en consecuencia, decretar terminada la ejecución promovida por Víctor Rubén Giraldo Zuluaga.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar probada la excepción de "prescripción extintiva de la acción cambiaria", de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Decretar la Terminación de este proceso.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de lo actuado. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del Juzgado que los solicitó.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría practique de forma inmediata su liquidación. Incluir la suma de \$4'000.000 M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 28 Hoy 10 de agosto de 2022.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f022180efb6ce77e607ba36a41f4d14cb417b01d22d71486f670e9027699e3ec**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>